

**DOS MAESTROS ANTE LOS TEXTOS DE 1812 Y 1978: LUIS SÁNCHEZ
AGESTA Y JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES**

ELENA GARCÍA-CUEVAS ROQUE

Profesora Contratada Doctora

Universidad Alfonso X el Sabio

garciacuevaselena@gmail.com

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. OBJETO DE ESTUDIO. III. LA FUERZA ARGUMENTAL DEL DISCURSO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812. 1. Soberanía nacional, división de poderes y justicia. 2. Organización territorial y especial referencia a las Cortes como institución central del nuevo régimen. 3. Otros aspectos. IV. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978. UNA MIRADA HACIA EL TEXTO GADITANO. 1. Ideas para una reforma. 1.1. Representación en las Cortes y las fuerzas políticas. 1.2. Existencia del Senado. 1.3. ¿Hacia un sistema federal? V. A MODO DE BALANCE. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Una de las tareas más apasionantes para un investigador es adentrarse en los escritos de dos grandes maestros que han dedicado su vida a la docencia e investigación en materias conexas, con el fin, no solo de hallar las coincidencias de pensamiento entre ambos, sino también de resaltar los diferentes matices que aportan cada uno de ellos. Luis Sánchez Agesta y José Manuel Pérez-Prendes tienen un punto de conexión muy claro: la historia del constitucionalismo español; la determinante influencia que tuvieron las disposiciones contenidas en el texto de 1812, que ha llegado hasta nuestros días, fue reiterada y examinada con gran acierto por ambos profesores.

En estos últimos años, el creciente escepticismo alrededor de la actual Constitución de 1978 provoca en el profesor Pérez Prendes una gran inquietud que le lleva a plantear, con su admirable “visión de futuro”¹, algunas ingeniosas y audaces ideas para abordar la reforma de nuestra Carta Magna, rememorando fragmentos del Discurso Preliminar de Agustín de Argüelles. Por su parte, el profesor Sánchez Agesta, aunque no tuvo ocasión de ser testigo de la peculiar evolución sufrida por algunas de las figuras e instituciones en nuestro país en los últimos veinte años, alcanzó a vaticinar futuros conflictos, relacionados con determinadas partes del texto, y a formular, a través de sus estudios, profundas reflexiones de gran utilidad. Teniendo en cuenta la prolífica obra de ambos maestros, esta exposición ha sido un auténtico reto.

II. OBJETO DE ESTUDIO

En el ámbito de la Historia del constitucionalismo español no hemos dejado de escuchar las voces, “(...) las disposiciones contenidas en el texto de Cádiz tuvieron una determinante influencia (...)”; “(...) abrió el camino a cambios políticos y constitucionales fundamentales (...)”; “(...) llegó a ser <<emblema y estandarte>> del pensamiento liberal”; “(...) el Discurso preliminar puede publicarse y leerse como una pieza notable y singular de nuestro pensamiento constitucional”.

El presente estudio no tiene otra pretensión que recoger y analizar algunas de las brillantes aportaciones de nuestros dos maestros en torno al texto gaditano, más en particular, al Discurso preliminar leído por Agustín de Argüelles ante las Cortes. Dicho Discurso, del que se subrayarán únicamente aquellas figuras o instituciones relevantes para el momento actual, será examinado desde dos perspectivas: por un lado, la fuerza argumental del mismo, como razonamiento o justificación al proyecto de Constitución, lo cual haremos con la certera guía de ambos profesores; por otro, una “visión de futuro” e ideas para una reforma, de la mano del profesor Pérez-Prendes, quien nos ha demostrado, con un gran ingenio, una inesperada coincidencia entre los textos de 1812 y 1978.

¹ Cfr., Remedios Morán Martín, “In memoriam José Manuel Pérez-Prendes. Historiador con visión de futuro” en *Diario del Derecho*, http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1165267 05/05/2017.

En cada una de las partes, y de una forma más acentuada en la segunda, se destacarán algunas coincidencias de análisis en ambos maestros.

III. LA FUERZA ARGUMENTAL DEL DISCURSO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1812

La dogmática jurídica constitucional con que el texto de Cádiz se construyó ha sido objeto siempre de una especialísima atención; “las Constituciones, normalmente, y así consta que ocurrió en la de Cádiz, responden a un intercambio de ideas, quizá incluso divergentes y contrapuestas”².

El Discurso preliminar, que leyó Agustín de Argüelles ante las Cortes por acuerdo de la propia Comisión de Constitución³, no fue un texto previo sobre el que se redactó la Constitución, sino un razonamiento o justificación que se fue escribiendo a medida que el proyecto se redactaba; sin duda, fue mucho más allá que cualquier Preámbulo. Con una redacción sencilla y clara, se presentó como una exposición sucinta y ajustada al texto del

² Luis Sánchez Agesta, “Sobre los orígenes del constitucionalismo hispánico” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 11, Año 4, mayo-agosto, 1984, pp. 243 y 244.

³ Se dice que lo leyó con aquella dignidad y entonación que eran habituales en sus discursos: “orador brillante con elocuencia <<de ajustado lenguaje cuando se animaba, fecundo en extemporáneos debates>>, (...) buen improvisador; y celebra, asimismo, sus conocimientos varios y profundos en temas políticos y <<con muchas nociones de las leyes y gobiernos extranjeros>>”; son palabras del Conde de Toreno. A pesar de ello, recibió al mismo tiempo alguna crítica u opinión menos entusiasta; fue el caso de Alcalá Galiano, que intentó eclipsar a Argüelles en respeto popular y en tribuna pública: “admirábamos poco a Argüelles (...), notándose su falta de lógica”; así lo recoge José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia constitucional española*, Madrid, Marcial Pons, 2017, p. 137. Por lo demás, el texto del Discurso, en su letra y en su mayor parte, fue de Argüelles, pero contó con la colaboración de otro vocal, el señor Espiga, ambos designados por Muñoz Torrero, a la sazón presidente de la Comisión, y fue concebido como obra colectiva de la misma. En cambio, el texto del proyecto de Constitución fue obra de Muñoz Torrero, y Pérez de Castro fundamentalmente, como destaca el profesor Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar a la Constitución de 1812. Agustín de Argüelles” (Introducción), en *Cuadernos y debates*, 213, Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2011 (edición electrónica), p. 22, disponible en <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>. Sin embargo, Pérez-Prendes, aunque coincide con el constitucionalista en que Argüelles fue el agente principal redactor del Discurso, considera que lo fue también de la Constitución misma, apoyándose en la extremada fidelidad y rigidez que Agustín de Argüelles mantuvo vitaliciamente a la Constitución gaditana, lo que para el historiador es un claro indicio. José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia...*, ob. cit. p. 134. Por último, parece ser que el Discurso no se redactó de una sola vez, sino en tres tiempos; cada una de las partes del mismo fue examinada y aprobada por la Comisión, como tal obra colectiva. Así se infiere de las Actas de la Comisión que pasaron al Archivo de las Cortes. Cfr. Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., pp. 21-23. Todo ello explica el que Argüelles en sus obras posteriores no hiciera referencia alguna a ese Discurso preliminar. Así en la obra que publicó en 1835, *Examen crítico de la reforma constitucional*, tuvo ocasión de reflejar sus puntos personales de discrepancia con el texto de Cádiz. Véase Sánchez Agesta, *Ut supra*, p. 28.

contenido de la Constitución, con frecuentes referencias a los propósitos de la Comisión, como prueba de que Argüelles fue el único que leyó las tres sesiones de la Comisión en 1811. No es menos cierto que las Cortes, al establecer la Comisión constitucional no le mostraron a esta última el camino que debía seguir en sus tareas, ni reglas o principios específicos que le sirvieran de guía, si bien los acontecimientos iban a señalar ese camino y las Cortes, a través de sus decisiones, habían anticipado ya los principios fundamentales en que la Constitución debía fundarse: soberanía nacional, división de poderes, limitación del poder del monarca y derechos y libertades de los ciudadanos⁴.

“Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española”; son las célebres palabras con las que inició la Comisión su Discurso preliminar, para concluir éste en la creencia de haber “demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos”. Argüelles vio, así, en toda Constitución una herramienta para asegurar por un tiempo largo la convivencia socio-política. De algún modo, creían sinceramente en una coincidencia de antiguas instituciones españolas con el pensamiento revolucionario, opinión en la que coinciden los dos maestros⁵. No obstante, el profesor Pérez-Prendes⁶ es más incisivo en su razonamiento, al afirmar, con ese juego de palabras “edificar que no reformar”, que, aunque se sostuvo que se trataba de una restauración de su espíritu político-jurídico perdido, “se dijera lo que se dijese, más cierto era que en Cádiz se invertía de forma inequívoca, todo criterio o sistema de gobierno absoluto; [de manera que] que se usaron antiguas palabras, solo como guantes de conceptos nuevos”.

Pero continuando con el proceso constituyente, éste fue un proceso de racionalización de esos hechos: los constituyentes de Cádiz buscaron aquellas teorías en el pasado de la propia España o en el pensamiento del siglo XVIII, así como en los modelos francés, americano e inglés. Pero hacemos la matización obligada, en la línea de Argüelles y Muñoz Toreno que fueron muy enérgicos en el curso de los debates, de evitar la

⁴ Recordemos aquí el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, elaborada por la Asamblea constituyente francesa: “una sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos y la separación de poderes carece de Constitución”. No cabe duda que los constituyentes de Cádiz tomaron buena nota de ello.

⁵ Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p. 41.

⁶ *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 141.

Constitución norteamericana de 1787, en lo que se refería a su federalismo, el cual, se veía en aquellos momentos como un peligro de fragmentación de la Monarquía, cuya unidad se habían propuesto mantener; en este sentido, no admitieron concesión alguna frente a las pretensiones autonomistas de los diputados americanos, lo que, posiblemente, fue una de las causas que coadyuvaron a la separación de la metrópoli de sus territorios de ultramar.

Argüelles agregó que “la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura (...) por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación ejecutada por un mismo artífice” (Discurso Preliminar, en lo sucesivo DP).

Tengamos estas palabras presentes a la hora de hablar de la reforma del texto de 1978, en el epígrafe correspondiente.

1. Soberanía nacional, división de poderes y justicia

Pues bien, la idea de soberanía nacional se defiende y aprueba con arreglo a ideas de Revolución francesa y la independencia americana. Pero no se contempla como un principio abstracto y de origen extranjero, sino consecuencia de la situación por la que atraviesa España, la tradición nacional. Si contemplamos el art. 3 de la Constitución de Cádiz con el art. 1, 2 de la Constitución de 1978 (en lo sucesivo, CE), se puede apreciar que este último precepto tiene su raíz en la formulación doceañista.

En efecto, entre 1808 y 1810, el pueblo español había manifestado de hecho su voluntad de independencia y autogobierno frente a Napoleón, exigiendo un órgano representativo que canalizara esos impulsos. Y las Cortes legitimaron su autoridad derivándola del mismo origen.

Otro gran principio, ya mencionado, que condicionaba la estructura constitucional era la división de poderes o “sistema nuevo introducido en Europa por el <<adelantamiento de la ciencia del gobierno>> como alude el Discurso preliminar; pero éste era ya un asunto resuelto; el problema se hallaba en las relaciones entre el legislativo y ejecutivo: “su separación es indispensable, mas los límites que se deben señalar particularmente entre

la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio son tan inciertos que su establecimiento ha sido en todos los tiempos la manzana de la discordia entre los autores [y entre los propios órganos encargados de estas funciones]⁷ más graves de la ciencia del gobierno” (DP).

”De todas las instituciones humanas ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley” (DP). “La justicia (...) ha de ser efectiva y, para ello, su curso ha de estar expedito”. (DP). La integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo (...) [nada podrá alterar] en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez o magistrado”. “Su ánimo debe estar a cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. (...). “Para ello nada es más a propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio” (DP).

No podemos desconocer el cuidado con el que se regulan los Tribunales en el texto gaditano. Para asegurar esa integridad de los jueces, era necesario asilar sus carreras del más “remoto recelo de separación”, aunque existiera “desagrado de un monarca”...⁸

En la nueva Constitución gaditana, esta seguridad que adquieren los jueces exige también que su responsabilidad sea efectiva. Además, con la supresión por las Cortes, antes de la aprobación de la Constitución, por Decreto de 6 de agosto de 1811, de las jurisdicciones señoriales, se consolidó la unificación jurisdiccional. La creación del Supremo Tribunal de justicia dotaría al sistema de un “centro de autoridad”, utilizando la dicción de nuestro historiador.

“No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos, y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen, sea (...) ejecutado irremisiblemente con prontitud e imparcialidad” (DP). Con alusiones a la igualdad ante la ley, estas afirmaciones de Argüelles deberían repetirse y respetarse hoy en día.

⁷ Aclaración que realiza Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p. 53, a la que me sumo sin vacilar.

⁸ José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 146.

2. Organización territorial y especial referencia a las Cortes como institución central del nuevo régimen

“Otro de los principales fines de la Constitución es conservar la integridad del territorio de España; se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios (...). La Comisión hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos (...) [pero esto exige] para su perfección un cúmulo prodigioso de conocimientos científicos (...) que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino. Así se ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo” (DP).

Pero este fragmento del Discurso preliminar tiene mucha envidia; Argüelles aceptó una doble calidad territorial, que podía variar en el futuro (“por ahora”); el tema de naciones y nacionalidades⁹ tuvo aquí su primer anuncio, en opinión de Pérez-Prendes¹⁰; de alguna manera, estaba haciendo referencia a que España, históricamente, ha sido una “nación de naciones”, y aceptó también en cierto modo la voluntad de “ser España”, no solo “estar” políticamente en ella. Concluye el destacado historiador con algo muy relevante para el tema que aquí nos ocupa: “fue España en cuanto nación, quien tomó la iniciativa, ninguno de sus reinos y provincias de la Monarquía hispana en ambos continentes”.

La Constitución, pues, tenía que ser para toda la Monarquía: para sus 14 millones de kilómetros cuadrados de extensión y para los 26 millones de personas de diversas razas que convivían bajo su mandato. Es justo reconocer, en estas circunstancias, que “los problemas a resolver, tanto en el orden personal como en el territorial, eran mucho mayores y más difíciles que los que tuvieron que afrontar franceses y norteamericanos”¹¹.

“La Comisión, al llegar al importante punto de la representación en Cortes se ha detenido a meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad (...); se creará tal vez por alguno,

⁹ Sobre la distinción entre estos términos, véase Elena García-Cuevas, “Brief considerations regarding the structure of the Spanish Senate and the boundary between federal Covenant and autonomous State” en A. López-Basaguren./L. Escajedo San Epifanio Editors, *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain*, Springer, Verlag Berlin Heidelberg, 2013, pp. 704-705.

¹⁰ *Escritos de Historia...*, ob. cit., pp. 141-142.

¹¹ Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *La Constitución de 1812. Utopía y realidad* (Discurso de apertura leído el 24 de octubre de 2011 en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación), Dykinson, Madrid, 2011, p. 20.

innovación (...) la representación sin brazos o estamentos, [pues] por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos a las Cortes de la Nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta a regla fija y conocida” (DP).

Argüelles estaba manifestando que la Constitución de 1812 respondía a la restauración de un sistema político basado en la representación.

En efecto, la Constitución gaditana acabó con las viejas Cortes como órgano meramente consultivo, para regular en sus arts. 27, 29 y 31 la importante función de aquéllas de representación nacional, aunque todavía faltara mucho por hacer, como el reconocimiento del sufragio verdaderamente universal con el voto femenino¹². Pero, pensemos que estamos hablando de principios del siglo XIX; es extraordinario y digno de alabanzas el paso de gigante que se dio, aunque el texto tuviera esa vigencia tan corta y accidentada.

Con ello, las Cortes de Cádiz estaban combatiendo esa feudalización a la que hace referencia el profesor Pérez-Prendes -y que se detallará más adelante- desenmascarando “la presencia de los elementos intermedios”¹³.

“Pero la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible es, que los brazos, que las Cámaras, o cualquier otra separación de los diputados en estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los intereses de cuerpos, excitaría celos y rivalidades (...). Tales fueron las principales razones por las que la Comisión ha llamado a los españoles a representar a la Nación sin distinción de clases ni estados” (DP).

Y podemos añadir que su configuración como una asamblea única iba a favorecer su dinamicidad y capacidad de actuación. En efecto, en las Cortes se encontraban especialmente representados sectores sociales (funcionario, profesores, abogados...) que se corresponderían con lo que hoy conocemos como clase media, frente a un número más reducido de los estamentos superiores (nobleza, clero). Y aunque Pérez-Prendes¹⁴ es algo crítico en este punto, no deja de reconocer con rigor la voluntad de Argüelles de”

¹² En este sentido, José Manuel Pérez-Prendes, “¿Es un círculo el camino? en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* núm. 31, octubre, 2012, Iustel, p. 20.

¹³ *Ibid.*, p. 20.

¹⁴ *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 143.

introducir una representación parlamentaria de naturaleza democrática como base del sistema constitucional, especialmente robustecida por la constante comunicación entre representados y representantes”, lo que hoy se echa tanto en falta.

Cortes que, por la forma y las circunstancias mismas en que habían sido convocadas, eran representantes de hecho del pueblo español, asumiendo su soberanía. De este modo, se estaba definiendo uno de los grandes mitos del constitucionalismo español: una racionalización del poder en que la nación, en ejercicio de su soberanía, restauraba las Cortes como órgano de representación de la nación, lo que colocaba a aquéllas en una posición predominante.

Además, una única Cámara, evitaría el temor a que una Cámara alta paralizara las reformas. Conviene recordar aquí los juicios de Argüelles para fundamentar la convocatoria de las Cortes en un solo cuerpo electivo, como una “medida táctica para luchar contra el espíritu de intolerancia y predominio que habían desplegado el clero <<y la política y miras de Estado que descubrió la nobleza en su oposición a que se aboliesen los señoríos>>”¹⁵; “Si hoy diseminados en un Congreso numeroso -se pregunta Argüelles¹⁶-, todavía hallan medios para neutralizar y aun destruir, ¿qué sucederá cuando esas fuerzas se reúnan a deliberar por sí solas abandonadas a todo el espíritu de cuerpo y se intente tocar a sus inmunidades y privilegios?”, “¿Qué mejoras, qué adelantamientos, qué beneficios puede prometerse la nación de Cortes en que dos clases tan refractarias entren armadas de un veto absoluto, sin el freno de la elección y de la responsabilidad a sus conciudadanos?” (DP).

Además, la representación implicaba (e implica) que la nación tenía el derecho de someter a examen y censura las opiniones y operaciones de sus representantes; pero sólo podía ejercer esta censura a través de la opinión pública y ésta no podía existir sin la libertad de hablar y escribir (libertad de expresión e imprenta), lo que fue analizado, por cierto, por Muñoz Torrero, no sin cierta preocupación ante el riesgo de un abuso de esta libertad. También Argüelles, en su obra de 1835, ponderó la profundidad revolucionaria de esta

¹⁵ Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p. 33.

¹⁶ Agustín de Argüelles, *Examen crítico de la reforma constitucional de España*, Tomo II, Imprenta de Carlos Wood e Hijos, Londres, 1835, pp.72-74, cit. *Ibid.*

medida. En suma, se define la libertad de expresión como signo de un gobierno de opinión que identificará a “la nación” con sus representantes.

En el Discurso preliminar se recogen detalladamente las funciones de las Cortes con una finalidad muy concreta:

“Las facultades de las Cortes se [expresan] con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa o competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitución (...). Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo a la potestad legislativa, que las Cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nación” (DP).

Y aunque el ejercicio de la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey (art. 15), “la parte que se ha dado a [este último] en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo” (DP). En suma, “la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente a las Cortes, y que el acto de sanción debe considerarse solo como un correctivo que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales” (DP).

Muy relevante para dotar de autonomía a las Cortes fue, en primer lugar, la reunión anual por período fijado en la Constitución, “por si el Rey no las convoca o suspende”. El propio Agustín de Argüelles nos da una elocuente explicación que deberíamos también contemplar para el momento actual:

“El juntar Cortes cada año [reunión anual de los diputados del reino en Cortes generales] es el único medio legal de asegurar la observancia de la Constitución sin convulsiones, sin desacato a la autoridad, y sin recurrir a medidas violentas, que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la administración llegan a tomar cuerpo y envejecerse. [Además, acarreará enormes ventajas] a la Nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos (...). (...) El triste y lamentable estado a que el reino quedará reducido por la asoladora irrupción en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza

pública, en que (...) la educación y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del cuerpo representativo de la Nación reanime y restituya en cuanto sea posible a su antiguo estado todo lo que haya padecido alteración sustancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno que, ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado, el inmenso poder que se ha adjudicado a la autoridad real, necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites” (DP).

En segundo lugar, la elección de diputados y apertura de las sesiones de Cortes se fija por ley para días determinados, lo que también tenía un claro objetivo: “evitar que el influjo del Gobierno o las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás con pretextos o alargar con subterfugios la reunión del Congreso nacional” (DP).

En tercer lugar, la limitación de la duración de las sesiones, “para que no pasando de tres meses (...), si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de refrenar al Gobierno con su autoridad (...)” (DP).

En cuarto lugar, la publicidad de las sesiones que, “al paso que proporciona a los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta a la Nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse a desempeñar algún día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos: alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno (...)” (DP).

En quinto lugar, la incompatibilidad con todo cargo de nombramiento real e inviolabilidad por sus opiniones en el ejercicio de su cargo, tiene por objeto, como nos aclara Agustín de Argüelles, “asegurar la absoluta libertad de las discusiones” (DP), prohibiendo que el Rey y sus ministros influyan con su presencia en las deliberaciones; si bien “el Congreso sancionó con mucha oportunidad que los secretarios del Despacho

puedan asistir a las discusiones y hablar en ellas (art. 125)”, siempre en la forma y modo que las Cortes determinen, pero no podrán estar presentes en la votación.

Por último, la existencia de la Diputación permanente se justifica con gran firmeza por Argüelles: su importancia “se recomienda por sí misma, sin necesidad de más aclaración (...) [reunión de Cortes extraordinarias que] no estorbarán la elección de nuevos diputados o la instalación de las Cortes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda” (DP). De este modo, también se acentuaba la omnipresencia de las Cortes con su potestad soberna.

3. Otros aspectos

Como modelo dentro del primer constitucionalismo occidental, podríamos seguir destacando, de la mano de los ilustres maestros, las innumerables bondades del Discurso Preliminar, pero como se ha indicado al comienzo de este trabajo, el análisis de aquél lo hemos limitado a subrayar únicamente aquellas figuras o instituciones relevantes para el momento actual. No obstante, queda pendiente, entre ellas, una de extraordinaria importancia: el procedimiento de reforma; pero las palabras de Agustín de Argüelles en esta materia encajarán a la perfección en la segunda visión o enfoque que se incluye en este modesto estudio. Con estas mimbres, podemos dar paso al análisis de una perspectiva actual y al planteamiento de posibles reformas.

IV. LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978. UNA MIRADA HACIA EL TEXTO GADITANO

”La Comisión reconoce que nada es más difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confía que el influjo de las luces y del desengaño habrán de triunfar en todas las preocupaciones” (DP).

Permítanme comenzar con estas palabras de Agustín de Argüelles para enlazar con la necesidad de reformar nuestro texto de 1978.

”España necesita una nueva Constitución que se inspire en asumir su realidad histórica, no en establecer arreglos caducables entre partidos políticos”. Con esta afirmación apunta el profesor Pérez-Prendes¹⁷ al punto clave del problema: los casi 40 años de “gestión política de la Constitución de 1978 han permitido que los partidos políticos, lejos de ser una escuela de formación de pensamiento, se hayan transformado en unos inesperados agentes de <<feudalización>> [-en sentido técnico-] y agentes de <<colocación de personas>>, introduciéndose como elemento intermedio entre el núcleo del Estado y los ciudadanos, para asegurarse una sólida presencia en la vida nacional a costa de ningunear a éstos en términos sociales, políticos y económicos”¹⁸; todo ello, en detrimento de los intereses generales y públicos, “engrosando”, por ende, los particulares y privados. Curiosamente, este feudalismo fue el que ahuyentaron los constituyentes gaditanos y se presenta como “una posibilidad siempre latente en el curso de la historia”¹⁹. Por este motivo, el profesor nos habla de un camino en forma de círculo, pues tras más de doscientos años después nos hallamos en un punto contiguo a lo que rodeó la Constitución de Cádiz, coincidencia que no se da en ningún otro texto intermedio de nuestra historia constitucional, la mayoría de los cuales no se plantearon la realidad histórica de España. Y el autor lo describe de una forma muy ocurrente: ambos textos (1812 y 1978) “cambian el diseño político hasta entonces existente”²⁰; en el primer caso, del Antiguo Régimen, donde no hay constitución, se redacta el texto de 1812; en el segundo, de la Dictadura del General Franco, donde tampoco hay constitución, se introduce el texto de 1978. De ahí su carácter “constitucionalizante”.

Resulta muy certera esta apreciación. Nuestra primera Constitución política fue demasiado para lo que la realidad del momento podía admitir, pues estamos hablando de principios del siglo XIX; la distancia o abismo existente entre la utopía soñada y la

¹⁷ Intervención de José Manuel Pérez-Prendes en la clausura del Congreso Internacional de Participación y Exclusión Política (causas, mecanismos y consecuencias), el 28 de octubre de 2026, disponible en http://portal.uned.es/portal/page?_pageid=93_54708675&_dad=portal&_schema=PORTAL

¹⁸ José Manuel Pérez-Prendes, “¿Es un círculo...”, ob. cit., p. 21.

¹⁹ *Ibid.*, p. 19.

²⁰ José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia...*, ob. cit. p. 365. Precisamente estas palabras fueron transcritas literalmente de su conferencia pronunciada en el Congreso “Participación y exclusión política. (Causas, mecanismos y consecuencias)”, el 27 de octubre de 2016. Publicada en Morán Martín, Remedios (Dir.) *Participación y exclusión política. (Causas, mecanismos y consecuencias)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.

realidad con la que hubo de enfrentarse o, como señala Elliot²¹, “entre las intenciones filantrópicas de las Cortes de Cádiz y los resultados prácticos de sus deliberaciones”, que posiblemente provocaron una mayor disolución de las poblaciones americanas, nos conduce a esta irremisible conclusión: una coincidencia entre estos dos momentos, 1812 y 1978.

Una reforma que, además, debe hacerse con el “espíritu de imparcialidad e indulgencia que es inseparable de la sabiduría”, como ya recordó Argüelles al someter el Proyecto de Constitución en nombre de la Comisión, en la seguridad de haber incluido en aquél los elementos que deben constituir “la felicidad de la Nación” (DP).

Y, sobre todo, con la misma fuerza argumental que se desprendía en aquel discurso; “la ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario a los intereses de la Nación (...). Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos (...)” (DP).

De este fragmento se infiere que Argüelles tuvo conciencia de lo amenazante de las actitudes que ponían trabas a la ejecución constituyente de sus dogmas, en los cuales, no cedió ni un ápice²².

La Nación, impaciente y ansiosa, “reclama del Congreso el premio de sus heroicos sacrificios” (...). (...) “en esta ley se contienen todos los elementos de la grandeza y prosperidad [de la Nación]” (DP).

²¹ John H. Elliot, *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Taurus, 2006, p. 560, cit. Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *La Constitución de 1812...*, ob. cit., p. 63.

²² José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia...*, ob. cit., p.140. Entre sus dogmas se hallaban: una tendencia más revolucionaria que reformista; el papel de España como agente constitucional; los conceptos de integración ciudadana, representación y comunicación; el impacto constitucional de la vivencia religiosa; la configuración de la función educativa y la actitud a favor de la Monarquía como forma de gobierno. Sobre este último dogma, conviene aclarar que Argüelles “tenía justificaciones personales para valorar positivamente la implantación de una República en España, pero no lo hizo. Y nadie puede dudar de su deseo de conservar la Monarquía, pero educando democráticamente a los reyes, tarea en la que murió”. Véase p. 147 de la citada obra.

Estas bellas y profundas palabras pertenecientes al Discurso de Argüelles, han llevado a afirmar que, desde la perspectiva actual, el texto gaditano aparece entre nosotros como “la expresión de una hermosa y conmovedora utopía: la transformación de un imperio pluricontinental y multirracial en un único Estado-Nación, basado en un sufragio amplio sin condicionamientos económicos y regido por una sola Ley y un solo Gobierno”²³.

Siguiendo las conexiones apuntadas líneas atrás por el profesor Pérez-Prendes, al estar en riesgo “la imprescindible confianza (<<querer bien>>) entre gobernantes y gobernados [...] prevalecerá la condición de <<cliente>> y menguará la de ciudadano”²⁴; “empieza a ser difícil a la clase política defenderse solo en encastillamientos rutinizados y disculpas posibilistas [...], pero históricos son y por tanto mudables, los mecanismos democráticos que les han elevado al poder, de modo que, como tales mecanismos, pueden y deber ser revisados no menos democráticamente. [... Algo muy importante] que hiere a la ciencia política y su práctica, es la perversión clientista que han protagonizado los partidos con los mecanismos democráticos usados para establecer la representación de los ciudadanos”²⁵. En definitiva, el profesor apunta, como otros autores y la que suscribe este trabajo, a su “descalificación como representantes”. Se verá más adelante, la crisis de la democracia representativa y de las instituciones.

Efectivamente, a menudo se ha puesto de manifiesto “la inmensa responsabilidad histórica que recae secularmente sobre las espaldas de la clase política universal de todos los tiempos y países (...)”²⁶. Son numerosas las razones por las que debemos coincidir con lo que dijo el profesor Pérez-Prendes hace apenas tres años -y tal y como ha ocurrido en nuestra historia constitucional- cualquier reforma de la Carta Magna debe adaptarse a la realidad política y social que subyace. Ojalá siempre los redactores de un texto constitucional se limitaran a dar forma jurídica escrita a ideas que están en el ambiente y a “hechos que se han anticipado a su formulación jurídica”, pues todo poder constituyente

²³ Tomás Ramón Fernández Rodríguez, *La Constitución de 1812...*, ob. cit., p. 63.

²⁴ José Manuel Pérez-Prendes, “¿Es un círculo...”, ob. cit., pp. 18, 19. El autor no descarta la cuota de culpabilidad de la propia sociedad; la historia de España muestra una propensión a vivir acomodada en el clientismo. Cfr. p. 23 del mismo estudio.

²⁵ José Manuel Pérez-Prendes, “De Rafael Altamira a Mireille Delmas-Marty. La historia jurídica ante el hecho terrorista” en *Constitución y democracia: ayer y hoy*, Libro homenaje a Antonio Torres del Moral, Vol. I, Universitas, Madrid, 2012, pp. 625 y 626., donde refleja el pesimismo razonable y motivado de la profesora francesa Delmas-Marty.

²⁶ *Ibid.*, p. 620.

es (o debe ser) “consecuencia de un acto de reflexión mediante el que se objetivan jurídicamente hechos precedentes que han sido consentidos o no resistidos y que responden a una ideología”, afirmaciones éstas que tuve la fortuna de escuchar en alguna ocasión del propio profesor Sánchez Agesta.

1. Ideas para una reforma

“Preciso es arreglar el modo como debe conservarse y alterarse la Constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad” (DP). “Es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable” (DP).

“El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente a toda nación cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteración, dan a conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre ente el error y el acierto. La experiencia sola puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¡qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se prevén para la Nación, si ésta se equivocase en el juicio! (DP).

En opinión de Pérez-Prendes²⁷, con estas palabras se deduce que existe en el pensamiento de Argüelles la distinción entre principios, unos de mayor valor y esencia que otros, valorando esos principios o dogmas como cimientos para soportar las acciones y actitudes “constituyentes” concretas. Eso eran para él las Constituciones.

Asimismo, señaló Argüelles el conflicto para redactar el título de Reforma:

“por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitución tantos estados de Europa desde la revolución francesa; por otra, la necesidad de dejar abierta la puerta a las enmiendas y mejora (...), sin

²⁷ *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 139.

introducir en ella el principio destructor de inestabilidad, exigía mucha circunspección y detenimiento. [los ocho años] tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. (...) Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses (...), todo se conjugará contra ella. Por ello, es necesario que calme la agitación de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que la resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una oposición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos o errores de una Constitución, que en realidad no podrá experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad (...)" (DP).

Creo que entenderán la razón de comenzar con estas palabras de Agustín de Argüelles; éste dotaba, pues, a las Constituciones de "mecanismos de reforma para revitalizar su relación con el sustrato <<constitucionalizante>> primario, si creía que se perdía o se debilitaba"²⁸.

Pues bien, el profesor Pérez-Prendes²⁹ parte de la idea de que "las necesidades que tenemos hoy de reforma constitucional van en la línea de lo que planteaba Agustín de Argüelles en 1812 (...)" y, en consecuencia, dar el paso de redactar una nueva constitución "laica, federal reconocida y con una sola cámara". Principios que, a juicio del profesor, concuerdan con los de "la personalidad más significada en el proceso de gestación de la Constitución española de 1812": el político riosellano Argüelles; éste se caracterizó "por su radicalidad en cuanto a defender los principios en los que se inspiraba la Constitución de 1812" y siempre mostró "una absoluta fidelidad a sus ideas (...), [como hemos constatado a través de las páginas anteriores], persona inteligente, honesta y coherente (...) <<marcó una utopía constitucional>>, un camino que hoy se sigue recorriendo". No en vano, el historiador Dawson afirmó que "1812 es una de las fechas europeas de España", quizá por la repercusión de los hechos y del pensamiento español en la Europa de aquellas fechas³⁰; este benemérito texto constitucional, sin duda, nos introdujo en la modernidad política, muy por delante de la inmensa mayoría de otros

²⁸ *Ibid.*, p. 140.

²⁹ "La reforma actual de la Constitución sigue la línea de Argüelles" en *La Nueva España* www.lne.es/occidente/2015/08/28/perez-prendes-reforma-actual-constitucion/1806288.html 28/08/2015.

³⁰ Recuerda estas reflexiones Luis Sánchez Agesta, "Sobre la Constitución de Cádiz" en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 30, Año 10, septiembre-diciembre, 1990, p. 9.

países; se nos presenta como una embrionaria tarea de construcción del Estado liberal y modelo dentro del primer constitucionalismo occidental.

Y en lo que concierne a esta reforma, la posición del profesor Sánchez Agesta³¹ no dista mucho de aquellas palabras de Argüelles (*ut supra*) ni de la opinión vertida por el profesor Pérez-Prendes; “La Constitución en su Preámbulo indica las fuentes de la propia Constitución como una voluntad de la Nación española, que las Cortes españolas han aprobado [...]. Todo Juez, y sobre ellos, el Tribunal Constitucional, decide lo que se opone a la Constitución y, por consiguiente, queda derogado. Una vez sentado este supuesto, la Constitución es susceptible de reforma y desarrollo”. Nuestro maestro constitucionalista destaca una rigidez “diversamente modulada” según las distintas materias que vayan a ser objeto de reforma; no existe, en cambio en la Constitución de 1978 un/os precepto/s -frecuente en el Derecho Constitucional- que establezca la inamovilidad o imposibilidad de reforma de alguno de sus preceptos, quizá debido a la experiencia del régimen anterior que, contemplando en algún caso esta inamovilidad, no resistió la prueba de la experiencia; a su juicio, la Constitución ha tenido la prudencia de no declarar ningún precepto irreformable.

Añade que “los cambios sociales, la experiencia de errores, la aceptación de nuevas ideas, incluso los cambios de costumbres pueden determinar la conveniencia de que un texto se adapte a una nueva circunstancia. [Piénsese en las numerosas enmiendas formales de la Constitución norteamericana, o en los cambios sufridos por la Constitución francesa de 1958 o la Ley fundamental de Bonn]. La capacidad para rectificar un texto es casi, podríamos decir, un signo de vitalidad misma del texto constitucional; un pueblo tiene un espíritu vivo que, como el de cualquier ser humano, puede adaptarse a nuevas exigencias o reconocer en algún momento sus errores”. [Y, es más], la experiencia histórica demuestra cumplidamente que es más discreto dejar abierta la puerta de un posible cambio que <<forzar violaciones>> de la Constitución o, incluso, explosiones revolucionarias cuando el desajuste entre lo que la Constitución establece y lo que las exigencias históricas reclaman rebasa el límite de lo tolerable”. Desde luego, estamos ante un razonamiento impecable e íntegro, como el del profesor Pérez-Prendes.

³¹ Cfr. Elena García-Cuevas, *Vida y obra del profesor Sánchez Agesta*, Dykinson, Madrid, 2016, pp. 120-121.

Sin ninguna duda, las ideas para una reforma de nuestro texto actual pasan por sanear la clase política, contar con auténticos representantes en el Congreso y dar una vía de solución al problema de las autonomías. Y si para esto último hay que tocar el art. 2 CE, que supondría una revisión del texto a través del procedimiento de reforma agravada, debe valorarse detenidamente el paso que se va a dar. A pesar de ello, no deseo concluir estas líneas sin destacar el balance positivo que, a lo largo de los años de vigencia de la Constitución de 1978, merece el desarrollo que se ha llevado a cabo de los derechos fundamentales, lo que constituye una buena base o plataforma.

1.1.Representación en las Cortes y las fuerzas políticas

La idea de representatividad recogida en aquellos preceptos (27, 29 y 31) de la Constitución gaditana guarda un paralelismo con el pluralismo político de nuestro actual art. 6 CE. Ambos textos tuvieron que enfrentarse con el mismo problema.

Al hilo de ese proceso neo-feudalizante tan magníficamente descrito por Pérez-Prendes, es necesario recordar que llevamos años hablando de la crisis de la democracia representativa, consecuencia de una crisis de las instituciones, de la deslealtad constitucional -por parte de los que ostentan la titularidad de los poderes públicos- y envejecimiento institucional. Durante este tiempo, los expertos en la materia han sugerido fórmulas para mejorar el sistema de elección de nuestros representantes. Estamos esperando todavía la tan necesaria reforma de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, ya que las listas cerradas para la elección de los diputados es lo que ha generado, junto con otros factores (el escaño “en propiedad”), una gran disfunción y distorsión en la representación, amén de la desinformación que frecuentemente sufre el ciudadano. Es urgente enderezar y fortalecer la democracia representativa.

“Se disfraza la realidad con discursos de encubrimiento ideológico, con enfrentamientos dialécticos entre partidos (...), se niega la evidencia y/o se contradicen los propios actos (...), se observan peculiares retribuciones (...)”³². En estas condiciones la labor de reforma es mucha más ardua y debe llevarse a cabo con sumo cuidado para que no

³² José Manuel Pérez-Prendes, “¿Es un círculo.., ob. cit., p. 23.

participen en su gestión más “saqueadores” de los que es posible soportar. Aunque pueda resultar dura esta afirmación del profesor Pérez Prendes, es la realidad tan seria a la que nos enfrentamos.

Queda claro que las posibles reformas no pasan sólo por revisar el procedimiento de elección de nuestros representantes; es necesario cumplir y respetar el espíritu de nuestro texto vigente, labor que lamentablemente corresponde a los partidos políticos, es su responsabilidad. Y lo digo con temor; la pérdida de valores y la corrupción, propiciada fundamentalmente por el sistema de financiación de aquéllos, son hoy notas características de la clase política. Por este motivo, es necesario una regeneración o “catarsis política”³³ que guíe a la sociedad, acercando a los ciudadanos a quienes les representan y corrigiendo las irregularidades descritas; en suma, una regeneración en la que prime la “decencia política”. No en vano, la ética o deontología y el Derecho Constitucional están muy próximos.

“No podemos hoy acompañarle al rey en la selección de una religión como inspiradora exclusiva de un sistema constitucional, pero sí en la decisión de fijar con fuerza de Derecho unos valores a los que debe ajustarse todo ente (reinos, autonomías, etc.) dotado de competencias jurídico-públicas. Tampoco estaría de más revisar nuestro aparatage jurídico-político para lograr como él, pero por otros medios, un buen seguimiento de la vivencia de esos valores en las relaciones sociales, educativas y políticas y en la curación de la angustia de muchos que (...) no ven practicar hoy, por el Estado, la fuerza jurídica necesaria para un <<conocer>> justo, dicho sea como entienden <<conocimiento>> los procesalistas”. Pérez-Prendes³⁴, en este fragmento, se está refiriendo a la pérdida de España como conjunción de valores, y refiriéndose a Felipe II, añade que “cualquier gobierno actual español puede aprender de este monarca que [los valores superiores que inspiran el ordenamiento jurídico] señalados en el art. 1,1 CE, son referencias obligatorias de rutina diaria, para valorar hasta su más mínima decisión y ha de hacerlo con la misma fuerza que Felipe II revisaba las suyas. (...)”.

³³ *Ibid.*, p. 24

³⁴ José Manuel Pérez-Prendes, “La <<pérdida de España>>: monarquía, reinos y naciones” en *Arbor* CLXI, 633. Septiembre, 1998, pp. 55, 57 y 58.

Por todo ello, reitero la importancia de la recuperación de esos valores en nuestra sociedad y en las instituciones.

En efecto, en estos últimos años, ante la delicada situación política y la evolución del Estado de las autonomías, se ha rememorado una etapa más cercana, la Transición, la cual supuso para España un período decisivo de nuestra historia; “el espíritu que inspiró la Constitución [de 1978] y los grandes consensos que configuraron la Transición han significado para España el más largo período de paz, democracia, progreso económico y avances sociales en la historia del país, pero, en los últimos años se detecta un creciente alejamiento de aquel espíritu”³⁵.

Por este motivo, se ha querido reivindicar en la actualidad la senda del consenso constitucional que presenciamos en los constituyentes de 1978, los cuales tuvieron que hacer frente a la ausencia de democracia, tras los largos años de dictadura; pero ha quedado confirmado que no es posible alcanzarlo. Tristemente los redactores de la Constitución de 1978 han sido relegados por sus propios partidos a los que representaban. La sociedad no es la misma y las fuerzas políticas, ningún parecido con lo que fueron en aquella etapa. Además, los logros alcanzados en el espectro político (partidos, grupos, sectores...) en la etapa de la transición española, ha sufrido un retroceso en nuestros días, pues la confianza y benevolencia se han visto muy mermadas; un “amor o querer político” que incluso estuvo presente entre los constitucionalistas gaditanos como hemos podido comprobar siguiendo al profesor Pérez-Prendes.

Lo hasta aquí expuesto, coincide, en cierto modo, con las valoraciones que hizo el profesor Sánchez Agesta en el año 1977 sobre las fuerzas políticas; a su juicio, era decisivo analizar los partidos en el horizonte político español, pues, afirmaba, “son un elemento de comunicación e integración entre los individuos, los grupos y los órganos políticos de Gobierno”, destacando las funciones básicas que los partidos cumplen en los regímenes contemporáneos.

“El número, la consistencia y la disciplina de los partidos en el año 1977 será el futuro de España más importante que algunas normas constitucionales”; así consideró Sánchez

³⁵ Salvador Sánchez Terán, *La Transición. Síntesis y claves*, Planeta, Barcelona, 2008, p. 12.

Agesta aquellos momentos previos a la aprobación de la Constitución española³⁶. “La elección de las Cortes por sufragio universal impone unas relaciones de hecho con el Gobierno [...]. Lo que la ley escrita podrá hacer es delimitar el contorno de esas relaciones y limitar algunos de sus efectos. Pero nada más” -continúa el destacado constitucionalista-; en efecto, en una situación de cambio, como la que se avecinaba, éste era un principio básico porque “una transformación se produce en la medida en que nuevos valores, nuevas necesidades o nuevas exigencias introducen cambios en la convivencia humana que transforman las situaciones jurídicas en que los hombres se encuentran [...]. [Es evidente que, en aquellas fechas, en las que el cambio se avecinaba] con un ritmo vertiginoso, [afectando] al orden constitucional, la última expresión jurídica de estos fenómenos [iba a adoptar] la forma de una constitución escrita”; todo ello, sin olvidar el papel de la Ley -fundamental- para la reforma política, “deliberadamente breve y limitada en su objeto”³⁷, que estableció las condiciones para que el pueblo se constituyera en última instancia decisoria de toda reforma a través del sufragio universal, igual, directo y secreto.

El maestro constitucionalista no pudo ser testigo de la deriva que siguieron las fuerzas políticas en los años posteriores a su fallecimiento. Pero, en esta tarea han sido inestimables y enriquecedoras las aportaciones del profesor Pérez-Prendes.

1.2. Existencia del Senado

Es innegable el predominio y permanencia de la Cámara Alta en los textos de la historia constitucional española, si bien, han sido muy diversas las funciones que ha tenido asignadas: desde la atribución especial, recogida en el Estatuto de Bayona, de decidir sobre la suspensión de la Constitución en caso de sublevación o amenaza -haciendo casi las veces de lo que hoy sería el Tribunal Constitucional- hasta la función de “revisión legislativa”, que ha sido la más frecuente.

³⁶ “Orden constitucional y cambio”, en *Homenaje a Eleuterio Elorduy S.J.*, Universidad de Deusto, 1978, pp. 336-337.

³⁷ Luis Sánchez Agesta, “La nueva Ley fundamental para la reforma política” en *Revista de Derecho Público* nº 66, enero-marzo, 1977, p. 7.

El profesor Sánchez Agesta, que planteó (en 1976) las “Directrices de la Reforma Política, estimó en aquel entonces que “en este ritmo de la reforma, se trató de que el cambio no fuera muy hiriente para algunos sectores”³⁸; aquí se encuentra, quizás, una de las razones que llevaron a la creación del Senado; el prestigioso constitucionalista consideraba, además, que una segunda Cámara suponía siempre una segunda instancia de reflexión y de moderación, un instrumento de división del trabajo, siguiendo el modelo de la Constitución belga. No olvidemos, además, que fue Senador por designación real en las Cortes Constituyentes de 1977-1979, lo que le permitió intervenir activamente en la redacción de la Constitución. Fue la etapa en que, como dijo Adolfo Suárez, se retribuyó con escaños de senadores a los procuradores en la Transición.

El constituyente español de 1978 optó por un sistema bicameral debido, no sólo a la tradición histórica, sino también al papel que desarrolló el Senado en el proceso constituyente de 1978 (recuérdese la Ley para la Reforma Política de 1977). Aunque los constituyentes, desde un principio, se pronunciaron mayoritariamente por mantener la segunda Cámara, la discusión se centró no tanto sobre su permanencia como sobre su modelo, composición y funciones: los partidos nacionalistas y fuerzas de izquierdas se inclinaban por la configuración del Senado como una Cámara de representación territorial de las futuras CCAA, mientras que los partidos de centro-derecha veían en el Senado un contrapeso a los posibles “excesos” de una Cámara Baja innovadora y progresista.

El Senado es (se supone) la Cámara de representación territorial” (art. 69 CE) y el art. 90 CE desarrolla la actuación del Senado como Cámara legislativa. Pero la experiencia ha hecho ver que el Senado no ha satisfecho, a lo largo de estos años de democracia, ninguno de los fines que se perseguían: el Senado dista mucho de ser la Cámara de representación territorial que se pensaba, ya que los senadores son elegidos mayoritariamente por el cuerpo electoral mediante sufragio universal y directo en las provincias, los territorios insulares y en Ceuta y Melilla, lo que provoca que la composición del Senado sea muy parecida a la del Congreso; en suma, la Cámara Alta no representa (ni en su estructura ni

³⁸ Conferencia impartida en la Cámara de Comercio de Oviedo en junio de 1976, invitado por el Grupo Asturiano de Estudios Políticos. Su visita a Oviedo quedó reflejada en los Diarios La voz de Asturias y La prensa España, 16 de junio de 1976, p. 9.

en sus funciones) a las CCAA. En cuanto al procedimiento legislativo, se ha considerado que el Senado, más que una segunda Cámara, es una Cámara secundaria.

Esto ha llevado a manifestar que “el Senado (...) no ha servido para casi nada”. Lo cierto es que, desde hace años, se está hablando de distintas reformas del Senado; el recelo a hacerlo a través de una modificación de la Constitución llevó a introducir una modificación en el Reglamento del Senado (en julio de 2010). Sin duda, hoy se ha agotado ya el intento de reformar el Senado sin revisar la Constitución. La reforma del Senado fue uno de los cuatro aspectos abordados en el “Informe sobre modificaciones de la Constitución española del Consejo de Estado de 2006”³⁹ ante las consultas y propuestas que éste recibió del Gobierno, planteando algunas modificaciones interesantes que no es el momento de detallar.

No puede ser más imperfecto el bicameralismo, al asignar con carácter exclusivo una serie de funciones -esenciales en el desarrollo de la vida democrática- al Congreso, el cual constituye el centro de gravedad de las Cortes Generales, tanto desde el punto de vista normativo como político.

A la vista de lo expuesto, posiblemente, el paso del tiempo, le hubiera hecho ver las cosas de otra manera al profesor Sánchez Agesta. Lo cierto es que, en este punto, no coinciden ambos maestros.

El profesor Pérez-Prendes, aboga por una única Cámara, tras los 40 años de vigencia de la Constitución, con reflexiones igualmente muy interesantes y útiles para los constitucionalistas, siendo muchos los que se plantean en la actualidad la eliminación de la segunda -para algunos, secundaria- Cámara. Pero, veamos los extraordinarios argumentos esbozados por el ilustre historiador, alguno de los cuales no comparto plenamente.

La función de “revisión o segunda reflexión legislativa”, que predominantemente ha tenido asignada la Cámara Alta, difícilmente se puede seguir justificando, “con el agravante de la triste imagen social de revisiones, rectificaciones, arreglos, etc., que tienen su segunda oportunidad en el Senado, cuando no se supo, no se pudo, o no se quiso,

³⁹ Sobre ello, véase Elena García-Cuevas, E., “Brief considerations regarding...”, ob. cit., pp. 705-706.

alcanzarlos en el Congreso”⁴⁰; esa triste imagen social se asemejaría, utilizando las ingeniosas palabras del profesor Pérez-Prendes, a un “salón de maquillajes legislativos”.

Ante este panorama, el mismo profesor plantea dos posibles soluciones⁴¹ que permitan a la Cámara Alta tener alguna función necesaria para el desarrollo de la vida constitucional, la primera de las cuales, ya reconoce nuestro historiador que es casi una utopía, y es precisamente la que no comparto; se trata de atribuir al Senado aquella función que se contemplaba en el Estatuto de Bayona de “entidad protectora de la Constitución”: el Tribunal Constitucional quedaría subsumido en el Senado, para lo que tendría que dotarse a éste de un sólido y competente cuerpo de letrados y de senadores elegidos entre personas de muy reconocido prestigio, como ocurre con los magistrados del Tribunal.

Sin duda fue una novedad su inclusión en aquella Carta otorgada por Napoleón, pero en el momento actual es inviable, pues aunque, como afirma Pérez-Prendes, fue una estupenda solución porque las diferencias que normalmente van al Tribunal Constitucional, a menudo son diferencias políticas que políticamente deben ser resueltas, no es menos cierto que en la Constitución de 1931 el fracaso del Tribunal de Garantías Constitucionales se debió en gran parte a esa falsa identificación entre el propio Tribunal y un hipotético Senado que no existía. No puedo evitar decantarme por la permanencia de un sistema de justicia constitucional concentrado, al margen del poder legislativo.

La segunda solución que propone nuestro entrañable historiador, y que considero de gran acierto, es proporcionar al Senado la configuración de “un órgano de representación territorial integradora nacionalmente de las autonomías”, lo que, afirma, puede levantar ciertos recelos, no sólo entre los partidarios de la unidad e integración que pueden llegar a entrever en esta solución la figura del “federalismo”, sino también entre los defensores de este último sistema, temerosos de una posible política final de integración jurídico-política de la nación española. Y no le falta razón.

Planteadas las cosas en estos términos, desde la perspectiva actual, tal vez sería conveniente prescindir de la Cámara Alta y defender unas Cortes unicamerales, con el

⁴⁰ José Manuel Pérez-Prendes, *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 360.

⁴¹ *Ibid.*, p. 361.

mismo entusiasmo que lo hizo Argüelles, mejorando, eso sí, el sistema de elección de sus miembros como ya han destacado los expertos.

1.3. ¿Hacia un sistema federal?

Resulta ocioso, en el momento presente, debatir el carácter federal o no de nuestra Constitución, pues no es poca la literatura existente en torno a tal problemática.

El modelo “asimétrico” fue consagrado por la Constitución ya desde su aprobación, al diferenciar los cauces para el acceso a la autonomía, al renunciar a establecer una lista cerrada de competencias atribuibles a las CCAA y, finalmente, con el establecimiento de las disposiciones referidas a los territorios forales, al régimen fiscal canario y a la situación de Ceuta y Melilla.

En esas circunstancias, no era posible predecir qué tiempo sería necesario para que se constituyeran las diversas CCAA que prevé el título VIII CE, lo que obviamente iba a repercutir en un funcionamiento eficaz de las instituciones del Estado central; el hecho de irse delegando funciones y competencias a los entes autonómicos -que se fueron creando- ha implicado una indeterminación constante de las competencias del Estado central -en tanto dure el proceso de desarrollo autonómico-. Como ya adelantó Jorge de Esteban “no se podrá hablar de plena vigencia de la Constitución en tanto no se haya agotado el proceso descentralizador”, por lo que, desde la aprobación de la Constitución, se ha dicho con frecuencia que el tiempo será fundamental para calificar al nuevo Estado español.

Desde el mismo momento del nacimiento de la Constitución, en 1978, Sánchez Agesta⁴² hizo el diagnóstico de que el título VIII era el título más audaz y que crearía más dificultades en su desarrollo y cumplimiento -sin duda, el transcurso del tiempo le ha dado la razón-; asimismo, recordó con reiteración, pero sin éxito, los muchos años que se tomaron los italianos (veinte años), cuya unidad es mucho más reciente que la española, para desarrollar el Estado regional que configura su Constitución. Sin embargo, contra toda previsión, el Estado autonómico se realizó, prácticamente, en un plazo brevísimo de cinco años, organizando España en las 17 CCAA. Pero ello no fue sin ningún coste: un

⁴² Cfr. Elena García-Cuevas, *Vida y obra...*, ob. cit., p. 116.

partido, la UCD, había desaparecido del mapa electoral español, en gran parte como consecuencia de esa política autonómica (junto a otras causas, como el incremento del gasto público, etc.); “ya fue un error [añadió] excluir a los vascos del consenso constitucional e igualmente equivocado fue querer después rehacer el título VIII con una ley de discutible constitucionalidad y negociada a espaldas de las regiones. Tenemos que tener paciencia [...]”.

“El futuro general de los regímenes autonómicos dependerá del uso que se haga de estas competencias y de la eficacia con que se apliquen. Es muy posible que en un momento se reclamen competencias que estarían mejor acogidas en el ámbito estatal. Habrá experiencias de frustración y si hay la prudencia suficiente para reconocerlo, acabará produciéndose un reajuste de aquello que está mejor servido en el ámbito de cada comunidad y aquello que exige una decisión nacional...”⁴³. Qué razón tenía el profesor Sánchez Agesta cuando escribió estas líneas en 1980. Sin duda, ya vislumbró algunas de las dificultades con las que nos hemos ido encontrando en el camino con la insuficiente e incompleta regulación del estado de las autonomías.

No puedo dejar de traer a colación un breve, pero emotivo, artículo que presenta el profesor Sánchez Agesta con motivo del IV aniversario de la Constitución de 1978; bajo el título “La Constitución como prenda de convivencia”⁴⁴, Don Luis manifiesta el deseo de que “el principio del <<respeto>>, -que comprende como ingrediente esencial de la democracia el respeto a las minorías-, sea la prenda de esa reconciliación de los españoles al servicio de una voluntad de convivir, que es el significado más valioso de la nueva Constitución”.

Con estas palabras, nuestro querido constitucionalista hace un llamamiento a la convivencia y al respeto esenciales en una democracia, lo que también me recuerda las declaraciones de Pérez-Prendes al hilo de sus ideas para la reforma: es necesario un pensamiento rápido, serio y honesto sobre el papel de unos y otros (nación de naciones), donde la lealtad prime ante todo.

⁴³ Cfr. *Ibid.*, p. 119.

⁴⁴ Diario *ABC* de 6 de diciembre de 1982, pág. 16.

El profesor Pérez-Prendes⁴⁵ apunta al centro del problema; “no se ha aceptado la realidad del tema nacional”; existen una suma de naciones, no siendo todas iguales. A su juicio, la solución se halla en disponer en la nueva Constitución de un Discurso preliminar o preámbulo similar al de Argüelles en la del 1812, en el que se diga claramente que “hay un acto de aceptación de la nación común por parte de las naciones integrantes”, algo de lo que carece el texto actual; naciones que deben declarar su lealtad y voluntad de estar en España como nación común. Algo que está por encima de la Constitución es la “nación” (es fundamento); así se ha puesto de manifiesto por insignes juristas y políticos españoles⁴⁶.

Con estas premisas, los deseos secesionistas de Cataluña y el derecho a la autodeterminación no tienen cabida en nuestro ordenamiento, porque se destruiría la Constitución. Como afirma Pérez-Prendes⁴⁷, con su agudeza característica, para crear una fractura en la propia entidad nacional, es necesario “racionalizar el proceso” de separación, ya que se trata de una cuestión que “afecta y corresponde a la voluntad de los españoles y no sólo al que se divorcia (y se lleva la fortuna)”.

No obstante, las propuestas de reforma de la Constitución para establecer un Estado federal, a mi juicio no pueden tomarse a la ligera: aunque estemos ante decisiones políticas, dichas propuestas deben ser objeto de profundas reflexiones por parte de expertos investigadores, pues, sin duda, es difícil hacer reformas en el edificio constitucional respetando sus “paredes maestras”. Quizá, por esta razón, nuestro entrañable historiador habla con honestidad de una “nueva Constitución”.

Deseo confirmar una vez más la necesidad de una mayoría política para reformar la Constitución, incluso en Alemania donde no existe tanto miedo a la reforma como en España. La configuración de las fuerzas políticas, sin duda, es clave para acometer reformas con ciertas garantías de éxito.

⁴⁵ *Escritos de Historia...*, ob. cit., pp. 367-368.

⁴⁶ Fue el caso, por ejemplo, de Don José Manuel Otero Novas en el programa de Intereconomía que se emitió en 18 de febrero de 2018.

⁴⁷ *Escritos de Historia...*, ob. cit., pp. 369.370.

V. A MODO DE BALANCE

Es indudable la importancia histórica del Discurso preliminar de la Constitución de 1812: “la Comisión acertó a expresar con elegancia, en la forma, profundidad y agudeza, el complejo de hechos e ideas”⁴⁸ que rodearon aquellos años.

Como “estudio analítico y persuasivo que señala la divisoria de dos regímenes políticos, pieza por pieza, con una reflexión separada para cada institución, con un examen de las causas que han corrompido esa imagen de un pasado y de los medios con que cabe restaurarlo y atemperarlo a nuevos tiempos y nuevas circunstancias y al <<adelantamiento de la ciencia del gobierno>>”⁴⁹ [o principio de división de poderes], se ha llegado a afirmar que el Discurso preliminar es, en cierta manera, un caso único en la historia del constitucionalismo universal, en lo que coinciden los dos grandes maestros, los profesores Sánchez Agesta y Pérez-Prendes. A mi juicio, es una auténtica obra de arte política. En efecto, han existido y existen preámbulos, algunos muy breves que condensan las grandes ideas inspiradoras del texto respectivo, otros, más amplios, son preámbulos “declarativos” que expresan las grandes decisiones políticas que los ciudadanos adoptan de cara al futuro para su convivencia; pero el Discurso leído por Argüelles ante las Cortes fue mucho más que un Preámbulo, con la peculiaridad de que se fue escribiendo a medida que el proyecto se redactaba.

Por su parte, el profesor Pérez-Prendes⁵⁰ destaca en la personalidad de Argüelles su “radicalidad constitucional”; siempre dotado de la intención más correcta según su conciencia, pese a la mucha acritud que recibiría hasta su muerte, transformó la Constitución de 1812 en su ancla y se mantuvo firme en ella.

Hoy, pasados más de doscientos años desde que se escribió, “se lee con provecho, incluso en los problemas que expone al analizar alguna institución particular (...). Es incluso notoriamente superior a la Constitución en que se inspiró. Y puede publicarse y leerse como una pieza notable y singular de nuestro pensamiento constitucional”. Sin duda, estas palabras escritas hace algunos años por el profesor Sánchez Agesta⁵¹ -y coincidiendo en

⁴⁸ Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p.61.

⁴⁹ Es una bellísima descripción con la que nos deleita el maestro constitucionalista, *Id.*, p.63.

⁵⁰ *Escritos de Historia...*, ob. cit., p. 157.

⁵¹ Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p. 63.

su totalidad con la declaración de Pérez-Prendes- describen a la perfección mi enérgico y apasionado sentir en torno a las bases sobre las que debe reposar una reforma del texto constitucional vigente.

En el análisis del Discurso preliminar que realizan nuestros dos grandes maestros, se aprecia con claridad que ambos elogian debidamente la figura de Agustín de Argüelles y el papel que desempeñó, si bien el profesor Sánchez Agesta lo hace con matices más conservadores.

No es de extrañar, entonces, que se afirme con frecuencia la determinante influencia que tuvieron las disposiciones contenidas en el texto de Cádiz, a pesar de su corta y accidentada vigencia, en el desarrollo del régimen constitucional español, pero no sólo a lo largo de todo el siglo XIX (su influjo en otras Constituciones de América del Sur y Europa -Italia y Portugal⁵²- es innegable), sino también en el XX e incluso todavía se hace presente hoy en día.

Teniendo presentes estas afirmaciones, el profesor Pérez-Prendes nos ha formulado una serie de ideas para acometer la durísima empresa de reformar la Constitución de 1978; en este sentido, ha sido muy laborioso, pero apasionante, traer a colación las reflexiones y opiniones del profesor Sánchez Agesta para explorar las posibles coincidencias de análisis entre ambos maestros, teniendo en cuenta que ya han pasado veinte años desde el fallecimiento de nuestro querido constitucionalista.

Se ha dicho en páginas anteriores que las posibles reformas no pasan sólo por revisar el procedimiento de elección de nuestros representantes; es necesario cumplir y respetar el espíritu de nuestro texto vigente, labor que lamentablemente corresponde a los partidos políticos. Así fue en la Constitución de 1812. En la elaboración del texto gaditano, la clase política, que deseaba reformar y modernizar la sociedad española, “era quizá reducida [teniendo en cuenta el ámbito de la población española] pero significativa y con una vigorosa energía puesta al servicio de una empresa, al parecer desesperada, pero que mantuvieron con una tenacidad heroica y con un espíritu ardiente expresado en las palabras de grandes oradores como Muñoz Torrero, Argüelles y algunos poetas”⁵³. Así,

⁵² La Constitución de 1812 fue la fuente esencial de inspiración de la Constitución portuguesa de 1822.

⁵³ Luis Sánchez Agesta, “Discurso preliminar...”, ob. cit., p. 61.

Muñoz Torrero, ya en la primera reunión de Cortes, con aplomo y serenidad, aclamó aquel paso atrevido que anunciaba de forma irreversible el proceso constituyente con una reforma radical. El apoyo u oposición a las líneas trazadas por la Constitución de 1812 fue uno de los elementos para la diferenciación entre las diversas posturas ideológicas y jurídicas protagonistas de la vida política y constitucional española⁵⁴: liberales y absolutistas, primero; progresistas y moderados posteriormente.

En los distintos aspectos señalados para orientar la reforma constitucional en el momento actual, se han apreciado numerosas coincidencias de pensamiento entre los dos maestros que se han puesto de manifiesto en sus respectivos apartados, a pesar de la diferencia de edad entre ambos. Tan sólo deseo recordar en este último balance, las siguientes reflexiones:

El profesor Sánchez Agesta, con motivo del IV aniversario del texto de 1978, hace un llamamiento a la convivencia y al respeto esenciales en una democracia, lo que no difiere mucho de las declaraciones de Pérez-Prendes al hilo de sus ideas para la reforma: es necesario un pensamiento rápido, serio y honesto sobre el papel de unos y otros (nación de naciones), donde la lealtad prime ante todo. Y hablando de la organización territorial del Estado, el maestro constitucionalista solo alcanzó a realizar un diagnóstico muy acertado del título VIII CE, calificándolo como el más audaz y, por ende, el que crearía más dificultades en su desarrollo y cumplimiento; de este modo, anunció algunos de los conflictos futuros que nuestro ilustre historiador nos ha abordado con audacia y transparencia.

Se ha advertido, sin embargo, una diferencia en lo que se refiere a la existencia del Senado. Sánchez Agesta consideraba, que una segunda Cámara suponía siempre una segunda instancia de reflexión y de moderación, un instrumento de división del trabajo..., como si fuera algo conveniente. En cambio, Pérez-Prendes insiste en la dificultad de seguir justificando la existencia de esa “segunda revisión legislativa”, lo que personalmente suscribo.

⁵⁴ Nos lo recuerda Luis López Guerra en su introducción a la obra *La Constitución de 1812*, Edición conmemorativa del segundo centenario, Tecnos, Madrid, 2012, p.10.

A la vista de todo lo aquí expuesto, el balance que se puede dibujar del texto gaditano, tras doscientos seis años de su promulgación, es para muchos de nosotros, altamente positivo: con aquella Constitución “aprendimos los conceptos clave de todo régimen democrático (voluntad general, división de poderes, representación, elecciones, etc. (...)). Con ella descubrimos un nuevo lenguaje, el sentido nuevo de palabras antiguas como libertad y el significado profundo de sus diferentes adjetivaciones (...). Gracias a ella acertamos, incluso, a inventar palabras nuevas, como liberal y liberalismo, que pronto se hicieron universales”⁵⁵; en definitiva, abrió el camino a cambios políticos y constitucionales fundamentales, al darse características del primer liberalismo⁵⁶: “la aspiración a racionalizar el poder y a construir el Estado conforme a criterios racionales para lograr un funcionamiento de la sociedad menos arbitrario y más lógico”.

Como “hombre de futuro”, que así lo recordaremos todos, especialmente con la ayuda de sus numerosos discípulos, en particular de la profesora Morán Martín, el profesor Pérez-Prendes, en sus últimos años de vida, tuvo la oportunidad de reivindicar con tesón, limpieza y espontaneidad, la necesidad de una nueva Constitución en la línea que hemos reflejado en los epígrafes anteriores, pues Don José Manuel fue consciente de que muchos ya no se sienten incluidos en el marco de la actual Constitución: la profundidad y calado de la autonomía y el incumplimiento continuo y descarado de nuestra Carta magna por parte de las fuerzas sociales y partidos políticos han conducido a este escepticismo y desazón. Ya no deben admitirse las habituales excusas, “en momentos de agitación política no deben tomarse grandes decisiones o realizar cambios”, pues la Constitución de 1812, mucho más dura y difícil, se hizo en peores circunstancias, y todos lo sabemos.

Pues bien; hagamos caso al entrañable maestro José Manuel Pérez-Prendes y recordemos hoy con cariño y respeto -como también se hace en otros lugares de Europa y América⁵⁷- , aquel memorable documento que llegó a ser “emblema y estandarte del pensamiento liberal”, para afrontar las tediosas dificultades con las que nos encontramos en España, tras cuatro décadas de Constitución democrática.

⁵⁵ Tomás Ramón Fernández Rodríguez, “Hay otro 2012: el bicentenario de la España constitucional” en *El Mundo*, 28 de julio de 2005. Véase, asimismo, *Id.*, *La Constitución de 1812...*, ob. cit., pp. 7-8 y 65.

⁵⁶ Jordi Solé Tura/Eliseo Aja, *Constituciones y periodos...*, ob. cit., p.20.

⁵⁷ Bien es verdad que, en su época, despertó pasiones encontradas en estos dos continentes que impidieron durante largo tiempo valorarla de modo ecuánime.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Elliot, John H., *Imperios del mundo atlántico. España y Gran Bretaña en América (1492-1830)*, Madrid, Taurus, 2006.

Fernández Rodríguez, Tomás Ramón, *La Constitución de 1812. Utopía y realidad* (Discurso de apertura leído el 24 de octubre de 2011 en la Real Academia de Jurisprudencia y legislación), Dykinson, Madrid, 2011.

-“Hay otro 2012: el bicentenario de la España constitucional” en *El Mundo*, 28 de julio de 2005.

García-Cuevas, Elena, *Vida y obra del profesor Sánchez Agesta*, Dykinson, Madrid, 2016.

- “Brief considerations regarding the structure of the Spanish Senate and the boundary between federal Covenant and autonomous State” en A. López-Basaguren./L. Escajedo San Epifanio Editors, *The Ways of Federalism in Western Countries and the Horizons of Territorial Autonomy in Spain*, Springer, Verlag Berlin Heidelberg, 2013, pp. 701-710.

López Guerra, Luis, (Introducción a la obra) *La Constitución de 1812*, Edición conmemorativa del segundo centenario, Tecnos, Madrid, 2012.

Morán Martín, Remedios, “In memoriam José Manuel Pérez-Prendes. Historiador con visión de futuro” en *Diario del Derecho*, http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1165267 05/05/2017

Pérez-Prendes, José Manuel, *Escritos de Historia constitucional española*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

-“¿Es un círculo el camino? en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* núm. 31, octubre, 2012, Iustel, pp. 18-24.

-“De Rafael Altamira a Mireille Delmas-Marty. La historia jurídica ante el hecho terrorista” en *Constitución y democracia: ayer y hoy*, Libro homenaje a Antonio Torres del Moral, Vol. I, Universitas, Madrid, 2012, pp. 613-626.

-“La reforma actual de la Constitución sigue la línea de Argüelles” en *La Nueva España* www.lne.es/occidente/2015/08/28/perez-prendes-reforma-actual-constitucion/1806288.html 28/08/2015

-“La <<pérdida de España>>: monarquía, reinos y naciones” en *Arbor* CLXI, 633. Septiembre, 1998, pp. 41-58.

Sánchez Agesta, Luis, “Sobre los orígenes del constitucionalismo hispánico” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 11, Año 4, mayo-agosto, 1984, pp. 243-249.

-“Discurso preliminar a la Constitución de 1812. Agustín de Argüelles” (Introducción), en *Cuadernos y debates*, 213, Bicentenario de las Cortes de Cádiz, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2011 (edición electrónica), <http://www.cepc.gob.es/docs/actividades-bicentenario1812/discuprelicons1812.pdf?sfvrsn=2>

-“Sobre la Constitución de Cádiz” en *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 30, Año 10, septiembre-diciembre, 1990, pp. 9-26.

-“La nueva Ley fundamental para la reforma política” en *Revista de Derecho Público* nº 66, enero-marzo, 1977, pp. 5-12.

“Orden constitucional y cambio”, en *Homenaje a Eleuterio Elorduy S.J.*, Universidad de Deusto, 1978, pp. 329-337.

Sánchez Terán, Salvador, *La Transición. Síntesis y claves*, Planeta, Barcelona, 2008.